

RECOMENDACIÓN 130/2022

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, POR LA SUPRESIÓN DEL FILTRO VESPERTINO PARA LA RECEPCIÓN DE NIÑOS EN LA ESTANCIA PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 15 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Ciudad de México, a 30 junio de 2022

**MTRO. PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/9849/Q**, relacionado con el escrito de queja de V1, V2, V3, V4 y V9, quienes por derecho propio y en representación de sus hijos en primera infancia V5, V6, V7 y V8, denunciaron violaciones a derechos humanos, ante la determinación de suprimir el filtro de entrada del turno vespertino, que se refiere al horario en que son recibidas las niñas y los niños en la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil número 15 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, localizada en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I y párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación se presenta el glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Denominación	Clave
Autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	PSP
Víctima	V

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ Organismo Constitucional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Diario Oficial de la Federación	DOF
Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil	EBDI
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Ley del ISSSTE
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	LFTSE
Ley Federal del Trabajo	LFT
Ley General de Víctimas	LGV
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Reglamento EBDI

I. HECHOS

5. El 24 de octubre de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V1, V2, V3, V4 y V9, madres trabajadoras en turno vespertino, en la que refirieron que se les notificó la determinación adoptada por las autoridades del ISSSTE, de suprimir el filtro de entrada vespertino en la EBDI # 15. V1, V2, V3, V4 y V9 narraron, que ante la

desaparición del filtro de ingreso, quedarán obligadas a buscar otras opciones de cuidado para sus hijas e hijos, o ingresarles en el filtro del turno matutino de las 7:00 a las 8:00 horas, lo que conllevará la pérdida de importantes horas de convivencia.

6. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2021/9849/Q**, por lo que se requirió información al ISSSTE.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja suscrito por V1, V2, V3, V4 y V9, recibido el 24 de octubre de 2021 en este Organismo Nacional.

8. Acta circunstanciada de 4 de noviembre de 2021, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con V1, en la que refirió que es trabajadora del Instituto Politécnico Nacional, con jornada de las 13:00 a 19:00 horas, que su hijo (V5) ingresó a la EBDI # 15 cuando cumplió 5 meses aproximadamente, teniendo a la fecha de la llamada, 2 años 3 meses. V5 siempre ha ingresado a la estancia durante el filtro vespertino de las 13:30 a 14:30 horas, saliendo a las 20:00 horas.

9. Oficio DNSyC/SAD/JSCDQR/DAQMA/150-5/2022, de fecha 10 de enero de 2022, con el que PSP1 allegó las documentales siguientes:

9.1. Oficio SCSE/JSEBDI/0634/2021, del 7 de diciembre de 2021, en el que PSP2 informa que en la Ciudad de México las EBDI #8 y #14 de la Regional Sur y la #15 de la Regional Norte, cuentan con filtro vespertino para el ingreso de niños.

9.2. Oficio E.B.D.I. N°15/537/2021 del 13 de diciembre de 2021 en el que AR1 expone las razones de la supresión del filtro de entrada vespertino en la EBDI # 15 y acompaña copia del Reglamento EBDI; Anexo 1.16 (escrito de enterado de las Condiciones del Servicio y Reglamento firmado por las personas beneficiarias); Minuta de la reunión del 11 de noviembre; Diario de Campo de la Trabajadora Social, y Tríptico de Bienvenida al ciclo de servicio 2021-2022.

10. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con V1, quien después de conocer la respuesta emitida por el ISSSTE, insistió que su hijo (V5) siempre ha ingresado en el filtro clínico vespertino.

11. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con V1, ocasión en la que señaló que en noviembre de 2021 presentó un escrito en la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE, sin que hasta la fecha de la llamada, le hubiesen otorgado respuesta.

12. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar el correo electrónico remitido por V1, al cual acompañó diversas constancias de servicio, una de ellas a favor de V1, emitida por la Jefa del Departamento de Capital Humano de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Zacatenco, de 15 de marzo de 2022, en la cual consta que V1 labora como profesora de la academia de matemáticas en dicho plantel en el turno vespertino, desde el 1° de agosto de 2014, de lunes a viernes de 12:30 a 18:00 horas.

13. Constancia de servicio a favor de V2, emitida por el Hospital Regional 1° de octubre del ISSSTE, de 16 de junio de 2021, en la cual consta que V2 labora como médico especialista "A", en dicho nosocomio, desde el 16 de marzo de 2016, de lunes a viernes de 15:00 a 21:00 horas.

14. Constancia de servicio a favor de V3, emitida por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de 1° de septiembre de 2021, en la cual consta que V3 labora como profesor de enseñanza secundaria, desde el 16 de octubre de 2015, con horario lunes, martes y miércoles de 14:50 a 19:20 horas, así como jueves y viernes de 14:00 a 18:30 horas.

15. Solicitud de ampliación de información formulada por este Organismo Nacional, mediante oficio V6/16992 de 28 de marzo de 2022, recibido en las oficinas de AR2, el 5 de abril de 2022, la cual no recibió atención, como tampoco el oficio recordatorio V6/27765, girado el 9 de mayo de 2022 y recibido el 20 del mismo mes y año en las oficinas de Control de Gestión del ISSSTE.

- 16.** Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la omisión de la AR2 para dar cumplimiento a la ampliación de solicitud de información de fecha 28 de marzo de 2020, recibida el 5 de abril de 2022 en las instalaciones del ISSSTE, así como al recordatorio respectivo girado con el oficio V6/27765 de 9 de mayo de 2022, excediendo el plazo para emitir respuesta.
- 17.** Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con el AR3, quien refirió que ya se habían realizado las gestiones en las áreas correspondientes para dar cumplimiento a las solicitudes de información pendientes.
- 18.** Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción del correo electrónico remitido por V1, al que acompañó las actas de nacimiento de V5 y V6.
- 19.** Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica y correo electrónico de V3, del que se advierte la presentación formal de la queja y acompaña el acta de nacimiento de V7.
- 20.** Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar las llamadas telefónicas sostenidas con tres personas que firmaron el escrito de queja y que manifestaron su deseo de no continuar con la misma, toda vez que sus respectivos hijos, por edad, dejan la EBDI para cursar la educación primaria.
- 21.** Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con V4 y el correo electrónico que remitió dicha persona, acompañando la constancia de servicio, emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Hospital Regional 1° de octubre del ISSSTE, de 22 de abril de 2021, en la cual consta que V4 labora como Auxiliar de Enfermería "A" en ese nosocomio, desde el 1° de noviembre de 2015, de martes a sábado de 14:00 a 21:30 horas, así como el acta de nacimiento de V8.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. La determinación de la EBDI # 15 comunicada tanto a las madres trabajadoras derechohabientes, como a este Organismo Nacional, consiste en que el filtro de recepción de 13:30 a 14:30 horas continuará hasta concluir el ciclo de servicio 2021–2022¹, es decir, hasta julio de 2022. Durante el siguiente ciclo que inicia en agosto de 2022, todas las niñas y niños sin excepción, deberán ingresar de 7:00 a 8:00 horas. Tal decisión no ha sido recurrida en vía administrativa o judicial.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/9849/Q**, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos a la seguridad social y al principio del interés superior de la niñez, por parte de las personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE.

A. LOS CUIDADOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN LA PRIMERA INFANCIA, DURANTE LAS JORNADAS LABORALES DE SUS PADRES

24. Según el Comité de los Derechos del Niño, las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años.²

¹ De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2° del Reglamento EBDI, se entiende por ciclo de servicio: “El periodo establecido por el Instituto para el otorgamiento del Servicio que comprende de los meses de agosto de un año, al mes de julio del siguiente año”.

² Observación General N.º 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/7/Rev.1 20 de septiembre de 2006. Párrafo 4.

25. En la Observación General No. 7, el citado Comité refiere las características de la primera infancia en los términos siguientes:

a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.

b) Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.

c) Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.

d) Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.

e) Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

f) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.

g) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus

necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.

26. Los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2017 recabada por el INEGI arrojan que en dicha anualidad, de los 14 millones de niños y niñas de 0 a 6 años, la población reconoció que 13.7% fueron cuidados por su abuela mientras su mamá trabajaba, 7.2% los cuidaba otra persona, 3.1% fueron atendidos en una estancia o guardería pública y 1% en una guardería privada.³

27. En 2017, del total de niños y niñas de 0 a 6 años, la población reconoció que 3.5 millones (25%) fueron cuidados por terceras personas mientras la mamá trabajaba; 16.3% en guarderías y 83.7% por una persona.⁴

28. En el cuaderno de jurisprudencia sobre Guarderías de la SCJN, se establece que el cuidado de niñas y niños que no están en edad escolar es una labor compleja, demandante y costosa en términos económicos y emocionales. Además, que por diferentes razones, entre ellas, la necesidad de realizar trabajos que no les permiten cuidar de manera adecuada a las niñas y niños que no están en edad escolar, las madres, padres y tutores optan por el servicio de estancias y guarderías.⁵

29. Los servicios prestados en materia de educación, nutrición, protección social y cuidado infantil, por parte de las estancias y guarderías, cumplen una función importante en la promoción del desarrollo en la primera infancia, a través del apoyo y acompañamiento a padres, madres, familias y a otros adultos significativos en la vida de niñas y niños pequeños.⁶

30. Los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil prestados por estancias y guarderías dependen del tipo de esquema de seguridad social al que la madre o padre trabajador se encuentre inscrito. Tanto el sector público como el privado

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eness/2017/doc/presentacion_eness_2017.pdf

⁴ *Ídem.*

⁵ Cuadernos de jurisprudencia N° 10. Derecho a la seguridad social, guarderías. SCJN, 2021. Página 1.

⁶ <https://www.unicef.org/lac/media/8501/file/Prefacio.pdf>

proveen servicios de cuidado infantil a partir de instituciones y dependencias. Dicha oferta está compuesta por servicios contributivos y no contributivos.⁷

31. La principal diferencia entre los servicios contributivos y no contributivos de cuidado infantil es la fuente de financiamiento. Los contributivos son las prestaciones que integran a la seguridad social y se financian con aportaciones tripartitas: trabajador o trabajadora, empleador y gobierno. Los no contributivos son los programas sociales que ofrecen beneficios similares a los de las prestaciones de la seguridad social y se financian mediante impuestos generales u otras fuentes de recursos públicos que no son impuestos laborales a cargo de la población beneficiaria de los mismos.⁸

32. Los servicios contributivos incluyen al ISSSTE, a través de las EBDI, y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con guarderías propias o subrogadas a particulares, a los que pueden acceder únicamente los derechohabientes de dichas instituciones.

B. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS A CONTAR CON GUARDERÍAS INFANTILES

33. El decreto que contiene la más importante reforma constitucional en beneficio de las mujeres se publicó el 31 de diciembre de 1974 en el DOF, por medio del cual, se hicieron reformas y adiciones a los artículos 4º, 5º, 30 y 123, promoviendo la igualdad jurídica de la mujer.

34. En lo que respecta al artículo 123, se incluyó el otorgamiento de servicios de guarderías infantiles en los apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI inciso c).⁹

⁷ Programa de Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras. Recuento de la evidencia de las evaluaciones 2007-2019. CONEVAL. Página 7.

⁸ *Ídem.*

⁹ Artículo 123.

Apartado A.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Apartado B.

a) Antecedentes, origen y desarrollo de las EBDI

35. En 1941 se inauguró en la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, precursora del ISSSTE, la primera guardería para hijos de trabajadoras al servicio del Estado. Posteriormente, debido a la necesidad de que las personas trabajadoras desempeñaran su jornada laboral con la confianza de que sus hijos e hijas estarían en un lugar seguro, las dependencias y entidades pusieron a disposición de ellas las Estancias de Bienestar Infantil, las cuales eran administradas por las propias dependencias.¹⁰

36. El 27 de diciembre de 1983 se publicó en el DOF la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (actualmente abrogada), cuyos artículos 21, 141 fracción VI y séptimo transitorio, regulaban el establecimiento del servicio de estancias de bienestar y desarrollo infantil, como parte de las prestaciones culturales, su financiamiento, así como la incorporación al ISSSTE de las estancias de bienestar infantil en operación, por las diversas dependencias, entidades, organismos e Instituciones de la Administración Pública Federal en toda la República, sujetas al régimen del apartado B del artículo 123 de la CPEUM.

37. Los artículos 4º, fracción III inciso d), 196 fracción IV, 199 de la Ley del ISSSTE vigente, regulan como parte de los servicios sociales, los relativos a la atención para el bienestar y desarrollo infantil, así como su financiamiento.

38. Conforme al último anuario estadístico del ISSSTE¹¹, en 2021 dicho Instituto contó con 117 estancias propias, 43 de ellas localizadas en la Ciudad de México y 74

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

¹⁰ <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/estancias-para-el-bienestar-y-desarrollo-infantil>

¹¹ <https://www.gob.mx/issste/documentos/anuarios-estadisticos>

en las demás entidades federativas, en las que se brindó atención a 19,025 niños y niñas. Adicionalmente, para estar en posibilidades de atender una demanda cada vez mayor, a partir de 1999, con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso en marcha el Proyecto Nacional de Estancias de Participación Social, que permite no sólo atender a un mayor número de niños, sino también hacerlo en muchos más lugares. En 2021 el ISSSTE contó con 100 estancias contratadas y 3 estancias como organizaciones de la sociedad civil, en las que se atendió a un total de 11,019 niños y niñas. En total, entre estancias propias, contratadas y organizaciones de la sociedad civil, en 2021, operaron 220 estancias con 30,044 niños y niñas atendidos.

39. En la Ciudad de México, el ISSSTE únicamente brinda atención con estancias propias, cuya información relativa a 2021¹², se muestra a continuación.

Zona	Total	
	Estancias	Infantes
Norte	12	1,785
Oriente	8	1,139
Sur	15	2,061
Poniente	8	688
Total	43	5,673

Personal según modalidad y función desempeñada, 2021					
	Z. Norte	Z. Oriente	Z. Sur	Z. Poniente	Total
Auxiliar de educadora	219	115	260	82	676
Educadora	99	30	91	24	244
Trabajadoras sociales	22	10	22	8	62
Personal médico ¹³	62	23	55	24	164
Personal de enfermería	21	12	22	9	64

¹² Información al 31 de mayo de 2022.

¹³ Incluye: Médico, Odontólogo y Psicóloga(o).

Personal según modalidad y función desempeñada, 2021					
	Z. Norte	Z. Oriente	Z. Sur	Z. Poniente	Total
Directivos y administrativos ¹⁴	90	67	103	40	300
Servicios especiales ¹⁵	2	0	2	0	4
Servicios de nutrición ¹⁶	109	61	110	44	324
Otros ¹⁷	19	8	31	3	61
Total	643	326	696	234	1,899

40. Así mismo, la información de la atención brindada a las personas infantiles por la EBDI # 15 durante 2021, por sección y sexo se presenta en el siguiente cuadro sinóptico.

Lactantes			Maternal			Preescolar			TOTAL		
Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Total
39	31	70	26	27	53	95	87	182	160	145	305

b) Diferentes tipos de jornadas de trabajo.

41. Los artículos 59 a 66 de la LFT establecen las diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la *diurna* que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la *mixta*, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la *nocturna*,

¹⁴ Incluye: Director(a), Jefe(a) de Área Pedagógica y Secretaria.

¹⁵ Incluye: Maestra(o) de Educación Artística, Maestra(o) de Computación e Inglés, Maestra(o) de Educación Física, Maestra(o) de Inglés y Maestra(o) de Música.

¹⁶ Incluye: Apoyo de Lactario, Auxiliar de Cocina, Cocinera(o), Encargada(o) de Lactario y Nutrióloga(o)/Dietista.

¹⁷ Incluye: Servicios Generales y Vigilancia.

cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la *continua*, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la *discontinua*, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la *especial*, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la *extraordinaria* que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, y la *emergente* que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo.

42. En el ámbito burocrático, los artículos 15 fracción IV, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la LFTSE, regulan el establecimiento de la jornada de trabajo en el nombramiento y su duración máxima, dependiendo si es diurna, mixta, nocturna o extraordinaria, tal y como se aprecia a continuación.

Artículo 15. Los nombramientos deberán contener:

IV. La duración de la jornada de trabajo;

Artículo 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos

de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 25. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 26. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

43. La jornada diurna en el permite que el inicio de la jornada ocurra por la mañana e incluso al comenzar la tarde.

c) Recepción diaria de las niñas y niños en las EBDI

44. El funcionamiento de las EBDI se rige por múltiples disposiciones legales, reglamentarias y normativas, entre las que destacan la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil¹⁸ y su Reglamento¹⁹, además del Reglamento EBDI.

45. En su versión de 1994, el Reglamento EBDI regulaba la recepción diaria de niñas y niños en los términos siguientes:

ARTÍCULO 34. La recepción y entrega del niño por parte del personal se sujetará exclusivamente a los horarios establecidos por el Instituto, los cuales se fijarán considerando los predominantes de los beneficiarios, previo estudio.

ARTÍCULO 38. Con el objeto de que las acciones educativo-asistenciales relacionadas con el niño puedan realizarse en condiciones favorables de salud, inmediato a su recepción, se le examinará diariamente, en el filtro

¹⁸ Publicada en el DOF del 24 de octubre de 2011.

¹⁹ Publicado en el DOF del 22 de agosto de 2012.

clínico por el médico, enfermera y personal, para decidir sobre su admisión en la estancia.

46. El Reglamento EBDI vigente se publicó en el DOF el 15 de mayo de 2012. Sus disposiciones relativas a la recepción de niñas y niños son del tenor siguiente:

ARTICULO 23. La recepción y entrega del Niño o de la Niña en la Estancia o Estancia Contratada será:

I. Recepción entre las 7:00 y 8:00 horas, y

II. Entrega de conformidad con el horario establecido por la Delegación.

ARTICULO 25. La admisión del Niño o de la Niña en la Estancia o Estancia Contratada será a través de un filtro clínico que deberá realizar el Director o la Directora, el o la médico o el enfermero o la enfermera de la Estancia o Estancia Contratada, con apoyo de los demás miembros del Equipo Interdisciplinario indistintamente, verificando en el Niño o la Niña:

I. El estado de salud;

II. El informe del estado de salud durante las doce horas anteriores, proporcionado por la Persona Beneficiaria o Persona Autorizada, y

III. Se encuentre aseado, es decir, bañado, peinado, con ropa limpia, uñas cortas, aseo bucal, entre otros puntos.

La Persona Beneficiaria o Personas Autorizadas deberán asegurarse de que el Niño o la Niña no lleve consigo alimentos, juguetes, joyería, celulares, dinero, broches para el cabello, diademas, pasadores, cinturones o cualquier otro objeto que pueda causar alguna lesión en ellos. Los Niños o Niñas con discapacidad podrán llevar consigo los objetos que autorice el o la médico de la Estancia o Estancia Contratada.

47. A pesar de lo dispuesto por la fracción I del artículo 23 del Reglamento EBDI, el ISSSTE inaplicó durante los últimos años dicha disposición, toda vez que durante ese mismo periodo, mantuvo en funcionamiento, los filtros clínicos vespertinos en las estancias 8, 14 y 15 en la Ciudad de México, lo cual resulta ser benéfico para las madres y/o padres trabajadores que utilizan dicho servicio.

C. POSICIONAMIENTO DEL ISSSTE RESPECTO A LA SUPRESIÓN DEL FILTRO CLÍNICO VESPERTINO EN LA EBDI 15

48. AR1 en su oficio E.B.D.I. N°15/537/2021 expuso las razones de la supresión del filtro de entrada vespertino. La primera de ellas deriva de la necesidad de regularizar el funcionamiento de la estancia # 15 conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 23 del Reglamento EBDI.

49. Además, AR1 hizo mención de la existencia de un acuerdo entre la Secretaría de Educación Pública y el ISSSTE, por el cual las EBDI trabajan con los principios pedagógicos del Programa de Educación Preescolar, Aprendizajes Clave para la Educación Integral, mismo que establece que independientemente del grado que cursen los niños y las niñas, deben tener la oportunidad de ser partícipes de diversas experiencias de aprendizaje centradas en el desarrollo de sus capacidades y en la construcción de aprendizajes valiosos para su vida presente y futura. Conforme a ello, la EBDI 15 planea actividades pedagógicas que se llevan a cabo en el horario de 8:00 a 14:00 horas.

50. AR1 indicó que las actividades trabajadas de las 14:00 a las 19:50 horas sirven de reforzamiento a las actividades anteriormente trabajadas, con estrategias lúdicas planeadas a partir de la observación y detección de áreas de oportunidad.

51. Finalmente, AR1 informó que la EBDI # 15 continuará con el filtro de recepción de 13:30 a 14:30 h., hasta concluir el ciclo de servicio 2021-2022, brindándoles “el apoyo para que continúen con esta concesión con la finalidad de organizar su dinámica familiar favorablemente”.

a) Falta de atención del ISSSTE a la solicitud de información complementaria requerida por la CNDH

52. Para completar la integración del expediente, este Organismo Nacional dirigió el oficio 16992 a AR2, quien lo recibió en sus oficinas el 5 de abril de 2022. El 27 de abril de 2022 la persona visitadora adjunta a cargo de la integración del expediente, sostuvo comunicación con AR3 para requerirle la respuesta al oficio 16992, ocasión en la que dicha persona servidora pública refirió que ya se habían realizado gestiones para responder la ampliación de información solicitada.

53. Ante la falta de atención al oficio V6/16992, se giró recordatorio mediante oficio V6/27765 el cual se recibió en las oficinas del ISSSTE el 20 de mayo de 2022.

54. Los aspectos medulares de la solicitud de ampliación de información no atendida por el ISSSTE, contenida en el oficio V6/16992, son los siguientes:

a) *Indique las fechas en las que se incorporaron respectivamente los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI 8, 14 y 15.*

b) *Refiera si con anterioridad, existían filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI distintas a la 8, 14 y 15.*

c) *Refiera si a la fecha subsisten, y si en el futuro subsistirán, los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI 8 y 14.*

d) *Con relación a los incisos que anteceden, sirva indicar si se ha valorado modificar el texto de la fracción I del artículo 23 del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y demás normativa, para adicionar filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI.*

e) *Con relación a los incisos que anteceden, sirva indicar las razones que sirvieron de sustento, para incorporar los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI 8, 14 y 15.*

f) *Con relación al inciso que antecede, sirva indicar con detalle, si las razones que sirvieron de sustento, para incorporar los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI 8, 14 y 15 han dejado de tener vigencia.*

g) *Pronúnciese sobre la pertinencia de que los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI subsistan, como una medida adecuada para hacer compatibles los servicios de guarderías a los padres con ingreso vespertino a sus centros de trabajo.*

h) *Pronúnciese sobre la pertinencia de que los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI subsistan, como una medida adecuada para permitir a los padres con ingreso vespertino a sus centros de trabajo, combinen las obligaciones familiares, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública.*

l) *Pronúnciese sobre la pertinencia de que los filtros clínicos de ingreso de menores de las 13:30 a 14:30 horas en las EBDI subsistan, como una medida adecuada para permitir a los padres con ingreso vespertino a sus centros de trabajo, la convivencia con sus menores durante las mañanas.*

b) Consideraciones de la CNDH respecto a la supresión del filtro clínico vespertino en la EBDI 15

55. El derecho de las madres trabajadoras a disfrutar del servicio de guarderías como parte de la seguridad social, se estableció desde hace 47 años en la Constitución federal y desde hace 38 años en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

56. Las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que reconocen el derecho al servicio de guarderías, no establecen distinciones de trato para las personas

trabajadoras que inician sus actividades laborales por las mañanas, respecto de quienes lo hacen por las tardes.

57. El ISSSTE, de acuerdo con el artículo 4° de su ley, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de la administración de los seguros, prestaciones, servicios sociales y de salud que el propio ordenamiento establece, los cuales se encuentran tutelados por el artículo 123, apartado B constitucional, que incluye la provisión del servicio de guarderías infantiles.

58. Las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

59. La supresión del filtro clínico vespertino en la EBDI # 15 afecta negativamente a las personas trabajadoras que requieren de la prestación de guardería para sus hijas e hijos mientras laboran por las tardes, vulnerando el derecho a la seguridad social en perjuicio de V1, V2, V3 V4 y V9. Dicho acto violenta a la vez el derecho a la seguridad social y el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V5, V6, V7 y V8, por las razones que más adelante se precisan.

60. La negativa del ISSSTE de mantener el filtro clínico en el ingreso vespertino de niñas y niños a la EBDI # 15, desatiende los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen los servicios de guarderías como parte del derecho humano a la seguridad social, además del principio del interés superior de la niñez, al basar su determinación únicamente en lo establecido en el Reglamento EBDI, con lo cual centra su criterio en el sistema legalista tradicional y no bajo una óptica de máxima protección sustentada en los Derechos Humanos, como se establece en los numerales 1° y 4° de la Constitución y los diversos instrumentos nacionales e internacionales, aplicables al caso; transgrediendo con ello los derechos de las madres trabajadoras quejasas y de sus hijas e hijos, quienes gozan de una protección especial por su calidad de niñas y niños.

61. El Reglamento EBDI deriva del Acuerdo 44.1331.2012 de la Junta Directiva del ISSSTE, por lo que antes de vulnerar los derechos a la seguridad social y al principio del interés superior de la niñez, dicho Instituto debió haber optado por medidas no restrictivas a su alcance, como impulsar ante su Junta Directiva, la reforma al artículo 23 fracción I de dicho ordenamiento, que obstaculiza injustificadamente el derecho a disfrutar el servicio de guarderías a las personas derechohabientes que laboran por las tardes.

62. La determinación para desaparecer el filtro clínico en el ingreso vespertino de los infantes a la EBDI # 15, a partir de agosto de 2022, constituye una regresión prohibida en el goce de la seguridad social en perjuicio de los padres derechohabientes con jornadas laborales vespertinas que actualmente hacen uso del mismo.

63. El deber de no regresividad de los derechos humanos supone que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los mismos “[...] el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de esos derechos [...]”²⁰

64. El principio de progresividad exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y les impide adoptar medidas carentes de justificación que disminuyan el nivel de la protección a los mismos.²¹

D. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

65. El derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras al servicio del Estado se reconoce en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la CPEUM. Tales disposiciones, no sólo contienen las bases mínimas de seguridad social, sino que de

²⁰ SCJN, Jurisprudencia constitucional, “Derechos económicos, sociales y culturales. La constitucionalidad de una medida regresiva en la materia depende de que supere un test de proporcionalidad”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2017, registro 2015133.

²¹ SCJN, Jurisprudencia constitucional, “Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2017, registro 2019325.

ellas también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las personas trabajadoras y a sus familias ante los riesgos a los que se encuentran expuestas, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

66. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, el Pleno de la SCJN hizo referencia al proceso legislativo de diciembre de 1959, que dio origen a las disposiciones contenidas en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la CPEUM, señalando lo siguiente:

34. Así, de la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo del cual deriva, se puede concluir que en el precepto constitucional que reconoce el derecho a la seguridad social y los principios de previsión social:

a) Se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

35. De acuerdo con todo lo anterior, se estableció que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares y

dependientes; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

36. Esa es la razón por la que se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y se adoptaron bases mínimas de seguridad social con igual propósito. Igualmente, en el reconocimiento de dicho derecho permea el principio de progresividad en tanto las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse, salvo cuando encuentran una justificación constitucional con base en una evaluación estricta de la suficiencia de recursos disponibles con los que cuenta el Estado.

37. Es así, que en el parámetro constitucional se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, y en consecuencia a éstos tampoco se les puede reducir o restringir las garantías mínimas de referencia.²²

67. Con referencia a instrumentos internacionales, que en términos del artículo 1° constitucional forman parte del parámetro de regularidad constitucional, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación para el Estado mexicano de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa la efectividad de los derechos económicos sociales y culturales, esto es, la previsión social.

68. Para la OIT el derecho humano a la seguridad social comprende:

[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.²³

²² Publicada en el DOF, del 16 de junio de 2021.

²³ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Ginebra, Suiza, OIT, 2003, p. 1

69. Desde 1944, la Declaración de Filadelfia de la OIT exhortaba a la comunidad internacional a ampliar las medidas de seguridad social mediante cooperación entre las instancias encargadas de esa materia en cada nación.

70. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

71. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a la seguridad social en los términos siguientes:

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

72. Respecto al contenido del derecho a la seguridad social reconocido en el instrumento internacional al que se hace mención, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha sostenido en la Observación General 19, que:

[...] El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. [Énfasis añadido]

73. En ese sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, proclama:

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

...

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

...

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños [...].

74. La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-27/21,²⁴ destacó la importancia de las guarderías, como una de varias condiciones, para que las mujeres gocen del tiempo suficiente para realizar su trabajo y participen en el espacio sindical.

*178. En razón de lo anterior, la Corte considera que los Estados deben adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres, lo que implica adoptar políticas dirigidas a lograr que los hombres participen activamente y equilibradamente en la organización del hogar y en la crianza de los hijos. Dentro de estas medidas se deberá, tal como lo señala la CEDAW, “alentar el suministro de los servicios sociales y apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”. En ese mismo sentido, el Tribunal recuerda que la Convención de Belém Do Pará prevé que los Estados deben adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a modificar o abolir normas o prácticas consuetudinarias que busquen respaldar o perpetuar la violencia de género, lo que incluye aquellas que justifican o prescriben la carga laboral exclusiva de la mujer en las labores domésticas. En la medida en que existan condiciones para que las mujeres gocen del tiempo suficiente para realizar su trabajo y participar en el espacio sindical, como lo son las **guarderías**, licencias de maternidad o paternidad igualitarias, o permisos especiales para atender asuntos familiares, podrán también exigir mejores condiciones laborales y de vida a través del ejercicio de sus derechos sindicales. [Énfasis añadido]*

75. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra también el derecho a la seguridad social y a las guarderías en buenas condiciones de seguridad y sanidad.

Artículo 3

...

²⁴ La Opinión Consultiva OC-27/21 se refiere al alcance de las obligaciones de los Estados sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y su aplicación desde una perspectiva de género.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas. [Énfasis añadido]

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la **seguridad social**, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. [Énfasis añadido]

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.”

76. El derecho a la seguridad social se ha establecido de manera general, sin hacer distinción por motivos de nacionalidad o discapacidad. Al respecto, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares establece:

Artículo 27. 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

77. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe:

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

...

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

78. El derecho humano a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, establece en su artículo XVI: “[T]oda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

79. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, refiere:

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

80. La CrIDH, al resolver el caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú²⁵, respecto del contenido al derecho a la seguridad social, precisó que:

167. En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben

²⁵ Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

adoptarse medidas para protegerla. En el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.²⁶

81. El derecho al servicio de guarderías es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social, en tanto que busca proteger a las niñas y niños en primera infancia, mientras que sus padres trabajan; prerrogativa expresamente reconocida en el texto constitucional y en diversos Tratados Internacionales de los que México es Parte. El artículo 1, párrafo tercero, constitucional, indica las obligaciones de todas las autoridades frente a los derechos humanos de promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio, incluyendo a las autoridades administrativas como el ISSSTE; además, en el expediente varios 912/2010 y la Contradicción de tesis 293/2011, ambos asuntos resueltos por el Pleno de la SCJN, se reitera esta obligación. Por lo anteriormente enunciado, las garantías sociales establecidas en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la CPEUM podrán ampliarse, pero nunca restringirse. También, se advierte que la seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, de igual forma, está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

82. La prestación de guarderías no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye una prestación de seguridad social reconocida constitucionalmente, que se financia por medio de aportaciones, con la finalidad de que las niñas y niños en primera infancia reciban atención y cuidado mientras sus padres trabajan.

²⁶ Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

83. El artículo 23, fracción I, del Reglamento EBDI al limitar la recepción de niñas y niños en el horario comprendido de las 7:00 a las 8:00 horas, obstaculiza injustificadamente el derecho a disfrutar el servicio de guarderías a quienes prestan sus servicios laborales por las tardes.

84. No existe justificación constitucional, ni legal para que una persona trabajadora que tiene derecho a recibir el servicio de guarderías deba ingresar a su hija y/o hijo al EBDI, fuera de su jornada de trabajo, como condición para recibir tal prestación.

85. El artículo 23, fracción I, del Reglamento EBDI, al obstaculizar el derecho a la prestación de guarderías a las personas trabajadoras que inician sus actividades laborales por las tardes, contraviene el derecho de seguridad social y el principio de la previsión social, contemplados en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal.

E. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

86. Para los efectos correspondientes, esta Comisión Nacional acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño *“toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.²⁷

87. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

88. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus

²⁷ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

89. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que toda persona niña o niño requiere de protección y cuidado especiales; en ese sentido, en el artículo 3.1 establece que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

90. En ese tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24.1, establece que: “Todo niño tiene derecho, (...), a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

91. La SCJN, ha considerado que, en relación con el interés superior de la niñez, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, (...) *se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...), el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. [dicho derecho] prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también (...) los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...).*²⁸

92. El artículo 6, fracciones I y IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como dos de los principios rectores en la protección de los

²⁸ Tesis constitucional, “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, y registro 2013385.

derechos de niñas, niños y adolescentes el “interés superior de la niñez” y la “corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades”.

93. La Observación General 14 sobre *“el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1),²⁹ señala que: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral (...) del niño y promover su dignidad humana (...)”*.

94. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, apunta que todo niño debe recibir *“(...) las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

95. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 prevé que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

96. La CrIDH advirtió la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos (...), su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)”*³⁰

97. Dichos instrumentos internacionales y nacionales obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de las personas servidoras públicas, su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, además deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor

²⁹ Introducción, inciso A, párrafo 5.

³⁰ “Caso González y otras ‘Campo Algodonero’ Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 408.

protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

98. Respecto al interés superior de las niñas y niños pequeños, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 7, estableció la obligación de tener en cuenta el interés superior de la niñez, previo a adoptar medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, por ejemplo, en el caso de las guarderías.

*Toda innovación de la legislación y las políticas, decisión administrativa y judicial y provisión de servicios que afecten a los niños deben tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Ello incluye las medidas que afecten directamente a los niños (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de **guarda** o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños...”³¹ [Énfasis añadido].*

99. Para esta Comisión Nacional es necesario destacar la condición de niñas y niños de V5, V6, V7 y V8 y que debido a tal calidad, requieren de una mayor protección por parte de la autoridad involucrada, por lo que las acciones emprendidas de establecer dos turnos beneficiaban a las madres, sus hijas e hijos, y su eliminación es regresiva.

100. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que el ISSSTE, vulneró el interés superior de la niñez en agravio de V5, V6, V7 y V8, toda vez que dentro de sus atribuciones, como se ha señalado a lo largo de esta Recomendación, tenía la obligación de no obstaculizar la accesibilidad a las EBDI por el hecho de ser hijos de personas trabajadoras que ingresan a laborar por las tardes a sus respectivos centros de trabajo.

101. Esta Comisión destaca que el ISSSTE, incumplió con su deber de garantizar, preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños, con lo cual V5, V6, V7 y V8 se vieron afectados, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

102. Este Organismo Nacional considera que el ISSSTE no tuvo en cuenta el interés superior de los hijos de las madres trabajadoras quejasas, como consideración

³¹ Párrafo 13, inciso b).

primordial cuando determinó suprimir el filtro clínico de ingreso a la EBDI # 15, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM.

103. No existe justificación constitucional, ni legal para que las niñas y niños permanezcan 12 horas en la EBDI, e ingresen con varias horas de anticipación, previo al inicio de la jornada laboral de sus padres como condición para recibir tal prestación, toda vez que la existencia de dos turnos beneficiaba tanto a las madres trabajadoras, como a sus hijas e hijos, y su eliminación, resulta regresiva.

V. RESPONSABILIDAD

104. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte del ISSSTE, puesto que los actos y omisiones señalados a lo largo de la presente Recomendación condicionan implícitamente la prestación del servicio de guardería, a cambio de que V1, V2, V3, V4 y V9 supriman la importante convivencia con sus infantes V5, V6, V7 y V8 durante las mañanas, lo que derivó en la vulneración de los derechos humanos a la seguridad social y al interés superior de la niñez.

105. Al realizar un estudio lógico-jurídico a las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas del ISSSTE no se apegaron a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto, y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

106. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3; asimismo se investigue la actuación de las personas servidoras públicas del ISSSTE que hayan omitido atender la solicitud de información de la CNDH contenida en los oficios 16992 y 27765, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, motivo por el cual presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y

109, fracción III, de la CPEUM; 1°, 4°, fracción I, 6°, 7°, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

107. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la CPEUM, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia o entidad pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

108. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la LGV; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

109. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de las violaciones a sus derechos humanos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en los siguientes términos:

a). Medidas de restitución

110. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 26, 27 fracción I y 61 fracción II de la LGV y buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que la restitución consistirá en recomendar al ISSSTE, a que respeten los derechos a la seguridad social y al principio del interés superior de la niñez.

111. En consecuencia, el ISSSTE deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para que se mantenga en funcionamiento **permanente** en la EBDI # 15, el filtro clínico de recepción de 13:30 a 14:30 horas en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y demás personas que justificadamente lo requieran, ello en cumplimiento al punto primero recomendatorio.

b) Medidas de satisfacción

112. Se establecen en los artículos 26, 27, fracción IV y 73 fracción V, de la LGV, de cuyo contenido se desprende que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, entre otras, medidas tales como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

113. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia en materia administrativa ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación respectivos en contra de AR1, AR2, AR3 y las demás personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE que resulten responsables tanto por la cancelación del filtro clínico de acceso vespertino en la EBI #

15, como por la omisión de brindar atención a los requerimientos de información vertidos en los oficios 16992 y 27765, para determinar la existencia de acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, respecto de ello, y en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas que deriven de las omisiones e irregularidades observadas.

114. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, el ISSSTE deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente realice, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

c) Medidas de no repetición

115. Conforme a los artículos 26, 27, fracción V, 74 fracción IX y 75 fracción IV de la LGV, las medidas de no repetición son aquellas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

116. Este Organismo Nacional considera necesario que el ISSSTE, dentro de los 120 días naturales siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, impulse ante su Junta Directiva, la reforma al artículo 23 fracción I del Reglamento EBDI, que actualmente obstaculiza injustificadamente el derecho a disfrutar el servicio de guarderías a las personas derechohabientes que laboran por las tardes; ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

117. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, el ISSSTE deberá llevar a cabo las gestiones y ajustes necesarios, para que en igualdad de condiciones con las demás personas niñas y niños que ingresan por las mañanas, se apliquen los programas educativos a quienes acudan a las EBDI por las tardes; ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

118. Por otra parte, en apego al artículo 75, fracción IV, de la LGV, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar la asistencia

a cursos de capacitación sobre derechos humanos. En consecuencia, este Organismo Nacional recomienda que el ISSSTE, en un plazo que no exceda de seis meses, diseñe e imparta un curso integral de capacitación, al personal de la EBDI # 15, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad social e interés superior de la niñez y su relación con el servicio de guarderías.

119. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido; ello, como parte de las pruebas que acredite su cumplimiento. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

120. En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a la seguridad social y el principio del interés superior de la niñez, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una vez aceptada la presente Recomendación, deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para que en la EBDI # 15, se mantenga en funcionamiento permanente el filtro clínico de recepción de las 13:30 a las 14:30 horas, en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y demás personas que justificadamente lo requieran; entregando a esta Comisión Nacional las constancias necesarias para comprobar que se dio atención a ello.

SEGUNDA. Se impulse ante la Junta Directiva del ISSSTE, dentro de los 120 días naturales siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, la reforma al artículo 23 fracción I del Reglamento EBDI, que actualmente obstaculiza injustificadamente el derecho a disfrutar el servicio de guarderías a las personas

derechohabientes que laboran por las tardes, entregando por escrito a esta Comisión Nacional, las constancias necesarias para comprobar que se dio atención a ello.

TERCERA. Instruya se realicen dentro de los 90 días naturales siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, las gestiones y ajustes necesarios, para que en igualdad de condiciones con las demás personas niñas y niños que ingresan por las mañanas, se apliquen los programas educativos a quienes acuden a las EBDI por las tardes, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias necesarias para comprobar que se dio atención a ello.

CUARTA. Colabore con el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y las demás personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE, por los actos u omisiones precisados en el apartado de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se diseñe e imparta un curso integral de capacitación, al personal de la EBDI # 15, específicamente en lo referente a los estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad social e interés superior de la niñez y su relación con el servicio de guarderías. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

121. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

122. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

123. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

124. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA